



Valledupar, Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NELLY BERNAL VELASQUEZ

Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Rad. 20001-41-89-002-2023-00652-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:

- Aduce la accionante que el día 08 de septiembre de 2023, radico de manera presencial en las instalaciones de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, una petición solicitando valoración y calificación de pérdida de capacidad laboral.
- Manifiesta que la accionada no ha dado respuesta sobre lo solicitado, por lo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales al no contestar la solicitud presentada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en legal forma la demanda de tutela, fue admitida mediante auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE

La parte accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

En primer lugar, manifestó que el accionante no aporta a pensiones desde junio de 2021, por lo que no se le cobra cuota de administración y no se paga a la aseguradora para el seguro de invalidez y sobrevivencia que cubre a sus afiliados, por lo que al tratarse de un cesante la entidad que asume el seguro previsional no podrá proceder con el pago de incapacidades y/o valoración de pérdida de capacidad laboral dado que el pago de estas se hace con cargo al seguro previsional de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012.

Por otro lado, manifestó, que la señora NELLY BERNAL VELASQUEZ tramitó su solicitud de pensión de vejez, momento en el cual se acreditó que no cumplió con los requisitos para acceder a la misma por lo que el 02 de febrero de 2023, se giró a favor del accionante la totalidad del saldo existente en su cuenta de ahorro pensional.

IV. PRETENSIONES¹:

Pretende el accionante se le proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada brindar respuesta a lo solicitado.

¹ Tomado textualmente del escrito de la demanda.



V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 consagró, en el artículo 86, la acción de tutela como un mecanismo creado para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas que por alguna acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

6.1. Competencia del Juez para la resolución del presente conflicto jurídico - constitucional:

Además de las normas citadas en el encabezamiento de esta providencia acerca de la facultad en cabeza de los Jueces de la República para conocer de este tipo de conflicto jurídico-constitucional, el Decreto 1382 de 2000, estableció las reglas para el reparto de la Acción de Tutela. Al manifestar la Corte Constitucional que todos los jueces son competentes para conocer de Tutelas, este Despacho es competente para conocer de ella, en consecuencia, entrará a estudiar si en efecto se han vulnerado los derechos cuya protección reclama la accionante.

6.2. Legitimación por activa. Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Por su parte, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora NELLY BERNAL VELASQUEZ, quien es la persona directamente afectada, actúa a través de apoderada judicial, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por lo que se en conjunto estas dos circunstancias hacen concluir que el requisito de legitimación por activa se encuentra satisfecho de buena manera.

6.3. Legitimación por pasiva. La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares.

En el asunto de la referencia, la acción de tutela se dirige contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, quien es la entidad, a la cual se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales de petición, lo cual deriva en ostentar la capacidad para ser sujeto pasivo de la presente acción constitucional.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos



fundamentales de petición a la señora NELLY BERNAL VELASQUEZ, al no brindar respuesta a la petición efectuada el día 08 de septiembre de 2023.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que la señora NELLY BERNAL VELASQUEZ, acude al mecanismo de la acción de tutela, con la finalidad de solicitar a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, de respuesta a su solicitud efectuada el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En lo que respecta al derecho de petición, este es un derecho fundamental que permite hacer peticiones respetuosas a las autoridades, que comprende la prerrogativa de obtener una pronta respuesta, derecho que puede ejercerse en interés general o particular, para solicitud de información, consultas o para pedir la aclaración, modificación o reconocimiento de los derechos. El artículo 23 constitucional dice:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la importancia de este derecho y su ejercicio. Así, por ejemplo, en la Sentencia T– 170 de 2000, esa Corporación hizo referencia a los componentes conceptuales básicos de este derecho y al respecto precisó:

“Abundante ha sido la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: i) en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y, ii) en una respuesta de fondo a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.

Ha de entenderse, entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “pronta resolución” o, cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.”

La Corte Constitucional ha venido ha venido reiterando que el derecho fundamental de petición se concibe como la manifestación directa del acceso a la información, el cual debe ser respondido de fondo, clara y oportunamente. Recordemos, el reciente pronunciamiento de la Corte, en sentencia T-001 de 2015:

3.1. Contenido y alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.

3.1.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado, la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.



3.1.2. *Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

3.1.3. *Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al solicitante dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.*

3.1.4. *En síntesis, la Corte ha concluido que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con ciertas condiciones: (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario, so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presento ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional.

En el sub exánime, se observa que la señora NELLY BERNAL VELASQUEZ, el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) radico de manera presencial ante la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, solicitud para ser calificada en su pérdida de capacidad laboral, entidad que en su contestación no allego prueba de haber brindado respuesta a la petición de la accionante, si no que se limito a informar a esta dependencia judicial las razones por las cuales no es procedente dicha calificación.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C- 418 de 2017 reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. (...)*”

Analizadas las pruebas allegadas por la entidad accionada no se observa respuesta notificada a la señora Nelly Bernal, ni notificación alguna sobre lo solicitado por la peticionaria el día ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), respuesta que debe ser debidamente notificada, por lo que se encuentra estructurada la vulneración a su derecho fundamental de petición, por lo que se ordenara a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS



PORVENIR, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el día 08 de septiembre de 2023, en lo referente al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, y ordenar a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el día 08 de septiembre de 2023, por la señora NELLY BERNAL VELASQUEZ, en lo referente a su remisión a medicina laboral.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 2833

Señores:

NELLY BERNAL VELASQUEZ

Dirección de correo electrónico:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: NELLY BERNAL VELASQUEZ

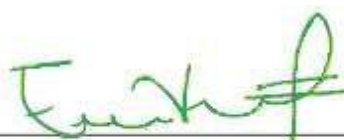
Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR

Vinculado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2023-00652-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** Conceder el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante, y ordenar a **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el día 08 de septiembre de 2023, por la señora **NELLY BERNAL VELASQUEZ**. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES. Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria